

REF: EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2017-00103-00
DTE. MARIA STELLA FLOREZ.
DDO. COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, apoderado de la parte demandante, mediante escrito visto a folios 249-251 del expediente, descorre traslado a la objeción al crédito que hace la parte demandada, COLPENSIONES, solicitando que se apruebe la liquidación de crédito por ella radicada, actualizando la misma hasta el mes de septiembre, a la vez que radica poder otorgado por los señores, JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ, e IVAN MAURICIO FLOREZ, quienes manifiestan que en su condición de herederos de la demandante, MARIA STELLA FLOREZ, otorgan poder especial amplio y suficiente a la doctora, ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, para que tramite el ejecutivo de la referencia hasta su terminación del mismo y entrega de los dineros, resaltando que la apoderada adjunta registro civil de defunción de la quien fuera demandante, y registros de los que afirman ser sus herederos. Igualmente informo que el señor, MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, Director de Procesos Judiciales, informa que la Dirección de Tesorería consignó la suma de \$737.717,-, por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario, adjuntando la certificación correspondiente. PROVEA.-

Cúcuta, noviembre 25 de 2020.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
La Secretaria.-

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial, se hace estudio de la objeción al crédito que radicara la parte demandante, COLPENSIONES, estableciéndose que ésta sustenta su objeción básicamente en expresar que adjunta liquidación de crédito realizada por ella conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, para lo cual totaliza el valor liquidado por el Ad quem, con el valor de la liquidación realizada por ella (folios 245- 247).

La parte demandante descorre traslado a la objeción, afirmando que la demandada sólo hace liquidación, sin especificar los errores de la liquidación objetada, manifestando que la liquidación radicada por la demandante no está ajustada en derecho, sin soportar los errores de la liquidación que objeta conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.. Así mismo resalta que la demandada liquida los intereses de manera acomodada, ya que no los liquida como se dispuso en las Providencias que se ejecutan, es decir, sobre las mesadas causadas y no canceladas, liquidando sólo intereses por cada treinta días.

Conocida la liquidación radicada por la parte demandante (folios 229-241), tanto inicialmente, como la actualización hasta el mes de septiembre (folios 249-251), radicada en el escrito que descurre traslado de la objeción, así como la liquidación presentada por la parte demandada (folios 245-247) en su objeción, con claridad meridiana se establece que la demandada sólo se limita a afirmar que la liquidación realizada por la demandante no se ajusta a derecho, y que adjunta liquidación por ella realizada, sin que en algún momento adjunte liquidación alternativa **donde se precisen los errores de la liquidación que objeta**, no cumpliéndose con lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 446 del C.G.P., que reza: "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.", razón por la cual se rechaza la objeción a la liquidación de crédito como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

No obstante, es de resaltar que la liquidación elaborada por la parte demandada, tal y como lo afirma la parte demandante al descorrer traslado de la objeción, liquida los intereses por mesadas de treinta días, no obedeciendo lo dispuesto por la Sentencias que se ejecutan, que ordena liquidar intereses moratorios conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de noviembre de 2015 sobre las mesadas causadas y no canceladas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se rechaza la objeción que hace la parte demandada, el Despacho estudia la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (229-241), así como la actualizada hasta el mes de septiembre hogaño, realizada en el escrito que descurre traslado de la objeción a la liquidación de crédito (folios 249-251), de donde se desprende que la misma se liquidó conforme el auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual la liquidación de crédito quedará en valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$89.654.515.-).

Así las cosas, se imparte aprobación y se declara en firme la liquidación del crédito hasta el mes de septiembre de 2020 en valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$89.654.515.-).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la objeción a la liquidación de crédito que hace la parte demandada, COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

263

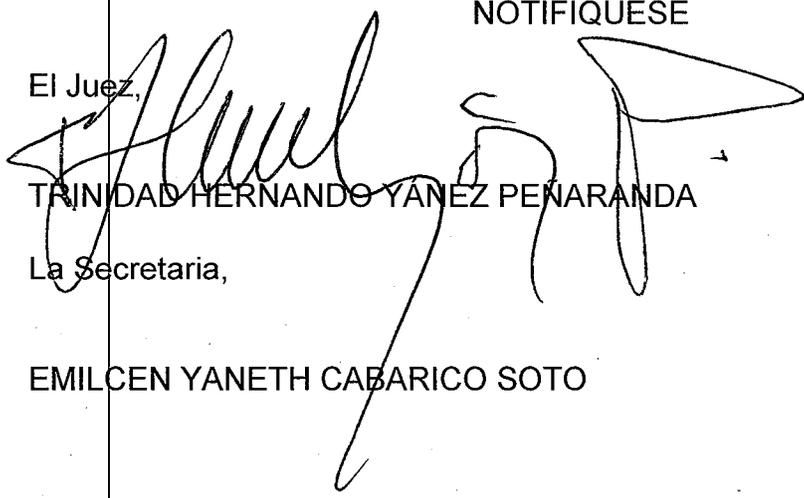
SEGUNDO. Se declara en firme y se imparte aprobación a la liquidación crédito por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$89.654.515.-), perteneciente a la demandante, MARIA STELLA FLOREZ, conforme la parte motiva.

TERCERO. Téngase a la Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.316.513 de Cúcuta y T.P. 96.923 del C.S. de la J., como apoderada de los señores, IVAN MAURICIO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.074 de Cúcuta y JOHN ALEXANDER BUENO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.228.012 de Cúcuta, quienes figuran como herederos de la demandante, MARIA STELLA FLOREZ, en el memorial poder visto a folio 252 del expediente.

CUARTO. Se informa a la parte demandante, MARIA STELLA FLOREZ, que la demandada, COLPENSIONES, consignó el valor de las costas liquidadas dentro del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YANEZ PENARANDA

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO